

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**Tema: La imputabilidad de los adolescentes en el cometimiento de los delitos**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de Abogada de los Tribunales  
y Juzgados de la República, Mención en Derecho Penal**

**AUTORA:**

**Deysi Elizabeth Ruiz Flores**

**TUTORA:**

**Ab. MARÍA JOSÉ BLUM**

**Guayaquil - Ecuador**

**Agosto – 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Deysi Elizabeth Ruiz Flores**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, mención en Derecho Penal**.

**TUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. María José Blum**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. María Isabel Lynch Fernández, Mgs.**

**Guayaquil, a los 27 días del mes de agosto del año 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Deysi Elizabeth Ruiz Flores**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, “**La imputabilidad de los adolescentes en el cometimiento de los delitos**” previo a la obtención del Título de **Abogada de los tribunales y juzgados de la República, mención en Derecho Penal**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 27 días del mes de agosto del año 2016

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Deysi Elizabeth Ruiz Flores**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

**Yo, Deysi Elizabeth Ruiz Flores**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La imputabilidad de los adolescentes en el cometimiento de los delitos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 27 días del mes de agosto del año 2016**

**LA AUTORA:**

f.   
**Deysi Elizabeth Ruiz Flores**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. María José Blum**

TUTORA

f. \_\_\_\_\_

**Ab. María Isabel Lynch Fernández, Mgs.**

DIRECTORA DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Paola Toscanini, Mgs**

COORDINADORA DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

# Índice

<b>CERTIFICACIÓN</b> .....	ii
<b>DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD</b> .....	iii
<b>AUTORIZACIÓN</b> .....	iv
Resumen .....	vii
Abstract.....	viii
La imputabilidad de los adolescentes en el cometimiento de los delitos. ....	1
1) Presentación, antecedentes y explicación del problema que ha suscitado el interés de investigar, reflexionar y escribir, y propósito del artículo;.....	1
Antecedentes.....	1
Justificación .....	3
Problema.....	3
Objetivos.....	4
Objetivo General.....	4
Objetivos Específicos .....	4
2) La exposición analítica, dialógica y argumentativa de tesis existentes, sus fundamentos y contraargumentos;.....	5
La condición jurídica de los niños, niñas y adolescente y la minoridad en la legislación ecuatoriana.....	5
Imputabilidad e inimputabilidad.....	9
El adolescente como sujeto de derecho penal .....	13
Razones para la imputabilidad de los adolescentes .....	18
El caso argentino de la imputabilidad del menor .....	19
3) Cierre de ideas, que no equivale a cierre del problema, explicitación del punto de vista del autor/a debidamente fundamentado. ....	21
4) Bibliografía .....	25
Anexos.....	27
<b>DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN</b> .....	29

## **Resumen**

Doctrinariamente se ha implantado la idea de determinar la imputabilidad o no de un individuo desde el punto de vista que han trazado las ciencias en el área de la psicología y psiquiatría en base a la cronología en que un individuo llega a poseer la suficiente madurez para discernir sobre sus acciones.

Pero en esta consideración, el Derecho y la ley, no ha tomado en cuenta que una persona que no llega a su madurez de manera intrínseca, sino que la capacidad de discernimiento está también en función de factores externos al individuo, lo cual coadyuva a que una persona logre una madurez en tiempos menores a los que la ley lo ha determinado.

Ello implicaría que los individuos adquieren su madurez no necesariamente en función de la edad, sino de virtud de otros factores exógenos, en este caso, el menor de edad ya podría poseer una madurez de su conocimiento sobre su voluntad de actuación y por lo tanto de la responsabilidad de sus acciones.

Es necesario entonces reconsiderar la inimputabilidad de los menores en todos los casos, la ley debería valorar el grado de conciencia de éstos por separado en el cometimiento de una infracción penal.

### **Palabras clave:**

Inimputabilidad, Imputabilidad del menor, menor infractor, menor y derecho penal, responsabilidad penal del menor.

## **Abstract**

Doctrinally has implemented the idea of identifying the imputability or not of an individual from the point of view that have drawn the sciences in the area of psychology and psychiatry at the basis of the chronology in which an individual arrives to possess sufficient maturity to discern on their actions.

But in this regard, the law and the law, has not taken into account that a person who does not arrive at its maturity of intrinsic way, but that the ability of discernment is also depending on factors external to the individual, which helps a person achieves a maturity in shorter times to which the act has determined.

This would imply that individuals acquire their maturity is not necessarily a function of the age, but under other exogenous factors, in this case, the minor may already have a maturity of their knowledge about its willingness to act and therefore the responsibility of their actions.

It is then necessary to reconsider the insanity of minors in all cases, the law should assess the degree of awareness of these separately in the commit of a criminal offense.

### **Key words:**

Insanity, imputability of the minor, juvenile offenders, minor and criminal law, criminal responsibility of minors.

## **La imputabilidad de los adolescentes en el cometimiento de los delitos.**

### **1) Presentación, antecedentes y explicación del problema que ha suscitado el interés de investigar, reflexionar y escribir, y propósito del artículo;**

#### **Antecedentes**

El Derecho Penal tiene la finalidad de proteger bienes jurídicos de las personas, sean estos materiales, o inmateriales, a través de la tipificación jurídica de acciones que atentan contra éstos como delitos, mismos a los que se les compele una sanción. El derecho penal protege bienes que las personas y la sociedad ha establecido como de interés relevante para su vida tanto individual como colectiva, así por ejemplo son bienes jurídicos, la vida, la integridad física, la propiedad sobre bienes materiales, la honra, el buen nombre de una persona, etc.

El derecho penal también es una rama del sistema jurídico de un Estado, que a más de las finalidades nombradas, produce en su aplicación de las sanciones una limitación y restricción de los derechos y de algunos bienes jurídicos de las personas. La pena privativa de la libertad sin duda, que es la más palpable evidencia del poder coercitivo que posee el Estado en la sanción de una infracción penal pues se coarta la libertad del procesado.

La aplicación de esta normativa, y de las sanciones se han direccionado a los individuos que cometen infracciones penales, pero para ello han de estar investidos de capacidad de atribución de responsabilidad penal, es decir imputabilidad.

La ley ha estimado también que existen casos de excepción a esta regla, circunstancias en que en los individuos no poseen responsabilidad penal, como el de las personas que aún no tienen la suficiente capacidad cognitiva y volitiva de discernir entre lo bueno o lo malo de sus actos, tal es el caso de los niños, niñas, y adolescentes, quienes son inimputables.

Sin embargo de ello, y pese a que si bien los seres humanos comprendidos entre las edades de la niñez y adolescencia podrían en ciertos casos poseer estas falta de capacidad, es evidente que en otros, y a criterio de algunos autores como se presentará posteriormente, el individuo humano alcanza su madurez cognitiva a edades a menores a los que la ley los ha determinado, 18 años, en el caso de la legislación nacional.

Por otro lado, la determinación de no exista responsabilidad penal, es decir, de inimputabilidad de los adolescentes especialmente, también ha conllevado a que haya una evasión de la ley penal y la aplicación de sanciones en este orden.

Ello puede ocasionar que el menor, al ser consciente de su inimputabilidad, se predispone para la ejecución de infracciones penales. Así también, y con el mismo argumento de evasiva, se ha incrementado el hecho de que individuos mayores de edad, y que bandas criminales, utilicen a los menores para el cometimiento de delitos como un medio de evasión de la ley penal y de la consiguiente sanción.

La determinación y valoración simplemente cronológica de la división de la capacidad o no de responsabilidad de un ser humano en la ley, del adolescente en el caso que interesa a la investigación presente, no toma en cuenta que, en la actualidad las personas se desarrollan bajo contextos exógenos y condiciones sociales que les permiten llegar a una madurez antes de la edad que la ley ha estimado para consideración de inimputabilidad o no de un infractor penal.

Según criterios la capacidad de discernimiento de sus acciones en la mayoría y común de las personas se alcanzaría a la edad de 16 años, y de hecho en la actual Constitución por ejemplo, se ha entendido ello y se ha facultado a los individuos comprendidos entre los 16 y 18 años como sujetos de ejercicio de derechos político, mediante la posibilidad de poder sufragar en las elecciones de las autoridades del Estado. (Artículo 62, numeral 2do. de la Constitución)

No es que se pretenda proponer aplicar la ley penal a los adolescentes y jóvenes de manera indiscriminada, ciega y aflictiva como una retribución de los daños que causan por el cometimiento de delitos, sino que, más bien lo que se pretende establecer es que la inimputabilidad de un individuo no está en función únicamente de la edad, sino de otros factores externos que le pudieron llevar a cometer una infracción o delito, y de los cuales el individuo tenía plena conciencia de que constituyen un delito.

Es por ello, entre otras razones, que el legislador primeramente y el operador de justicia luego, debería evaluar cada caso de delitos cometidos por adolescentes y jóvenes para la aplicación de distintos tipos de medidas socio educativas y sanciones penales que la ley ha establecido.

## **Justificación**

El cometimiento de infracciones penales y delitos por parte de adolescentes en el país se ha ido incrementando; es recurrente en los medios de comunicación la información de noticias delictivas en los que han participado adolescentes en el cometimiento de delitos. Según datos presentados en un artículo de prensa, en el Ecuador este fenómeno ha ido en aumento por el tratamiento diferenciado que posee este sector poblacional al no ser susceptibles de la aplicación de la ley penal. (La Hora, 2012)

Esta realidad ha conllevado la controversial ponencia de establecer cambios en la Ley Penal, Código Orgánico Integral Penal, y en el Código de la Niñez y Adolescencia, sobre la edad de inimputabilidad de un individuo a la hora de atribuirle responsabilidad penal la consiguiente sanción en este orden.

Han existido con anterioridad sugerencias de determinar en 16 años a la edad de imputabilidad de responsabilidad penal, como lo propuso el Asambleísta, Vicente Taiano y Luis Almeida, en el año 2012 (Asamblea Nacional), durante la elaboración de la nueva normativa penal, argumentando que si la Constitución faculta a los adolescentes, entre los 16 a 18 años, a ejercer derechos políticos como el de sufragar, también es consecuente atribuirles la responsabilidad de sus actos en relación al cometimiento de delitos.

Esto equivaldría a reconocer por parte del Estado, que los individuos comprendidos entre esas edades poseen ya una madurez suficiente y por lo tanto plena capacidad de discernimiento para escoger entre lo positivo y lo negativo; entre lo conveniente o no, para el destino de sus vidas y el de la sociedad, por lo que, es consecuente con esta consideración Constitucional, el hecho de que también sean capaces de asumir la responsabilidad de sus actos en el cometimiento de infracciones y delitos tipificados en la ley penal.

## **Problema**

La legislación nacional estima a las niñas, niños y adolescentes como inimputables, es decir no susceptibles de atribución de responsabilidad penal sin excepciones. Sin embargo, esta prerrogativa establecida tanto en la Constitución, así como en el sistema jurídico del Estado, inspirada en la intención de protección de los adolescentes, niñas y niños, ha parecido más bien ser una excusa para la impunidad en el cometimiento de

infracciones y delitos por parte de personas comprendidas en el rango de edad, si como el uso de éstos en el cometimiento de delitos por parte de sujetos absolutamente imputables.

En virtud de ello, se ha planteado la posibilidad de que la edad de imputación de delitos deba ser a partir de los 16 años, por cuanto entre otros argumentos, la persona normal y en el común de los casos a esa edad ya posee plena capacidad y madurez para discernir los actos buenos de los malos, ello es apuntalado además por las facultades que la Constitución ha dotado a este grupo generacional al considerarlos capaces de ejercicio de derechos políticos.

Por consiguiente el hecho que la ley solo estime la inimputabilidad de los adolescentes a partir de un criterio cronológico y descontextualizado de otros factores que les permiten ya poseer una capacidad cognitiva y volitiva ha permitido no más bien que estos se predispongan a realizar actos delictivos por el conocimiento de la protección legal de inimputabilidad que les otorga la ley.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Determinar la factibilidad y los argumentos doctrinarios de establecer a los individuos entre los 16 y 18 años de edad, como sujetos de atribución de inimputabilidad penal, dado a que en este rango cronológico, las personas ya poseen capacidad de discernimiento cognitivo y volitivo, sobre el bien y el mal de la actuación humana.

### **Objetivos Específicos**

Establecer cual es fundamento de la inimputabilidad de los adolescentes en el cometimiento de un delito y las consecuencias que ello podría acarrear.

Determinar los presupuestos teóricos y jurídicos para imputar el cometimiento de delitos por parte de menores infractores en el contexto ecuatoriano.

Establecer los directrices para la imputabilidad de delitos a adolescentes y las razones por las cuales se debería imputar a esta responsabilidad penal.

Conocer los casos u ordenamientos jurídicos de otros países de la región en los cuales se imputan delitos a adolescentes.

## **2) La exposición analítica, dialógica y argumentativa de tesis existentes, sus fundamentos y contraargumentos;**

### **La condición jurídica de los niños, niñas y adolescente y la minoridad en la legislación ecuatoriana**

Las personas menores de una edad establecida por la norma jurídica, que no han alcanzado aún un grado de desarrollo, físico, cognitivo y volitivo se han estimado en la ley como menores, o como niños, niñas, y adolescentes, en el caso de la legislación nacional (entre 12 a 18 años de edad).

El menor, según el concepto de Ossorio es el individuo que “no ha cumplido aún la edad fijada en la ley para gozar de la plena capacidad jurídica, reconocida con la mayoría de edad. Impone una serie de restricciones en el obrar, [...]” (Ossorio, 2011, pág. 594)

La división de que habla el autor citado se refiere a una clasificación cronológica que se establece en la ley, dentro de la cual se han estimado en dividir las personas para poder atribuirles o no la responsabilidad de sus acciones, así como el poder ser sujetos de derechos y obligaciones. En el caso de la legislación ecuatoriana esta línea divisoria se halla al cumplimiento de los 18 años de edad, como lo establece el artículo 21 del Código Civil, al expresar que es “[...] mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.” (Código Civil, 2012)

Por otro lado el Código de la Niñez y Adolescencia, establece también en el contenido del artículo 4 una clasificación sobre las divisiones cronológicas de las personas que estima el sistema jurídico ecuatoriano, de la manera siguiente; “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

En virtud de lo manifestado, se pueden deducir que la legislación ha dejado de referirse a las personas entre los 12 y 18 años como menores de edad y se ha denominado a todo este grupo como “adolescentes”, lo que implica que entre estas edades no existe ninguna otra subclasificación, pese a que en la Constitución, en el artículo 62, se establece una capacidad facultativa de ejercicio de un derecho político a los adolescentes mayores de 16 años, como lo es el de poder sufragar.

Jurídicamente el término para expresar el concepto de la etapa de no ser sujeto de atribución de responsabilidades se ha denominado como “minoridad”, misma que al ser superada por el cumplimiento de la edad fijada por la ley, convierte al individuo en poseedor de capacidad civil así como susceptible de responsabilidad penal.

Esta consideración de dividir a las personas en etapas cronológicas, conlleva además consecuencia jurídicas como se ha nombrado, y ello al establecimiento de prerrogativas normativas de ciertos grupos generacionales, mismas que se hallan fundadas, en el caso que interesa, en que las niñas, niños y adolescentes deben estar protegidos por la ley y el Estado para lograr su desarrollo integral, tanto físico, emocional y mental, para lograr la madurez de ellos en esos aspectos, justamente.

Este conjunto de prerrogativas que se establece para las niñas, niños y adolescentes está basado en que debe imperar un principio de velar por el interés superior de las personas en ese rango de edad, dado que se encuentran en una etapa de formación, de desarrollo. El artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia expresa a este respecto que;

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías [...]. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

En razón de ello es que a los adolescentes, para el caso que atañe, les asiste un interés superior que es el cumplimiento y ejercicio pleno de sus derechos para su desarrollo integral, y se sobrentiende que desde esta consideración, estos aún no se hallan en plenitud de sus capacidades cognitivas y por supuesto volitivas de conciencia de sus actos, por tal razón no pueden ser atribuidos de responsabilidad en el cometimiento de delitos por un lado; y por otro, al imponer sanciones penales como la restricción de la libertad se está más bien afectando el interés superior de los adolescentes limitando la realización de actividades propias que demanda el desarrollo de una persona, como el estudio, el ejercicio, la socialización con los demás, salud, etc.

Penosamente en los últimos años se ha visto con recurrencia la participación en el cometimiento de infracciones penales, como delitos, la intervención cada vez más frecuente de individuos a los que la ley estima como adolescentes, como menores de edad por su condición cronológica, y a quienes protege la ley y le atribuye ciertos privilegios en atención a ser una persona en estado de minoridad y por lo tanto no imputable de delitos, y es esta condición en la que se han escudado muchos de ellos para el cometimiento de los delitos justamente, y es especialmente el rango de los adolescentes comprendidos entre los 16 a 18 años quienes más delitos cometen dentro de las personas consideradas como adolescentes (Ver anexo 1), de ahí por qué desde el punto de vista de la autora, se hace necesario la atribución de responsabilidad penal este grupo poblacional, que además posee ya una capacidad cognitiva que le permite la valoración de los actos que realiza, como la ciencia médica de la psicología y psiquiatría lo sostiene y como se ha mencionado ya.

El artículo 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, emite el criterio de diferenciación de edad expresando que los sujetos protegidos por esa ley “son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

Corroborar esta estimación el contenido del artículo 38, del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta respecto de los sujetos de derecho penal que; “Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Esta diferenciación se establece en virtud de que el adolescente es estimado como un individuo que se halla en desarrollo de sus habilidades cognitivas y físicas y por lo tanto carece de criterios claros que le permitan discernir entre la realización de un acto delictivo en contra de los bienes jurídicos personales o reales de otras personas.

Por otro lado también se estima que, la aplicación de penas a adolescentes, en lugar de beneficiarlos, lo que hace es atentar contra sus derechos y desarrollo integral, puesto que limita su acceso al ejercer actividades propias de este objetivo, como las de educación por ejemplo.

La consideración de no atribuir a un adolescente como responsable de un delito se ha denominado doctrinariamente como inimputabilidad. La imputabilidad de los adolescentes, de los menores se entiende como;

Que si bien este posee la capacidad suficiente para comprender lo injusto de su conducta y de adecuar su voluntad a dicha comprensión. Es cierto que el menor, durante la etapa de la adolescencia, se halla en un periodo de cambios y de crisis y que la madurez no se alcanza un determinado día, (...).

Atendiendo a tal peculiaridad se le somete a un sistema de responsabilidad específico, más adecuado a sus características, en que prima su interés, el interés del menor y el componente educativo. (Cussac & Lavall, 2006, págs. 101, 102)

Estos intereses superiores de que hablan los autores se manifiestan en el contenido de la Constitución del Ecuador del 2008, entre los artículos 44, 45 y 46, en los que se establecen derechos y garantías que el Estado debe a las niñas, niños y adolescentes; entre estos se enuncia, que el desarrollo integral y el ejercicio de los derechos que los protegen se constituyen en el interés superior de los menores. (Constitución del Ecuador, 2008)

Por lo tanto en virtud de estos intereses y derechos, es que la ley penal excluye de su atribución de responsabilidad en ese ámbito a los adolescentes, sin embargo ello ha sido también utilizado como un medio de evasión de ley penal, y abusando de los privilegios que la ley les atribuye a los adolescentes se han involucrado en el cometimiento de delitos pro la inimputabilidad que poseen.

En conclusión la legislación nacional estima dos formas de tratamiento de los delitos según la aptitud y edad del infractor, cuando es un mayor de edad, y está en plena capacidad y comete una infracción penal, es procesado de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal, mientras que, si un adolescente comete una infracción en este mismo ámbito es procesado de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia por la circunstancia de no ser sujeto de derecho penal, es decir, es inimputable.

## **Imputabilidad e inimputabilidad**

### ***Imputabilidad***

El concepto que encierra este término se relaciona con la capacidad que tiene un individuo de comprender que la realización de una acción que lesiona bienes jurídicos de una persona es susceptible de acarrear una responsabilidad legal en su contra.

Es decir, la imputabilidad conceptúa que la persona que comete una infracción, tiene el pleno conocimiento que su acción es antijurídica, por no estar de acuerdo a lo que la ley manda y/o prohíbe, y aun así asiente en cometerla, lo que denota una clara actitud consciente en realizarla y por lo tanto susceptible de ser sancionada de acuerdo a la ley.

Cabanellas define a la imputabilidad como la “Capacidad para responder; aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta. La relación de causalidad moral entre el agente y el hecho punible.” (2010, pág. 213)

Silva sostiene que “la imputabilidad es un elemento fundamental del delito o si se quiere, un presupuesto de la culpabilidad, que es un elemento subjetivo de la infracción penal.” (Silva, 2001, pág. 38). La imputabilidad por lo tanto señala la capacidad de una persona en ser atribuida de responsabilidad por el cometimiento de un delito, en vista que para realizarla, tuvo la plena capacidad de conocimiento (elemento subjetivo) para realizar la acción (elemento objetivo del delito). El mismo autor sostiene que la imputabilidad es en definitiva el conocimiento que tienen la persona “de lo justo o injusto de la acción que realiza., de la licitud o ilicitud de su comportamiento” (pág. 38), por lo tanto de lo manifestado se colige que los elementos de la imputabilidad son: el conocimiento (cognición) y la voluntad (volición).

Esta capacidad que se ha explicado de asumir la responsabilidad de una acción delictiva trae consigo la interrogante sobre a qué edad entonces un individuo alcanza esa capacidad. Esta ha sido establecida por la legislación de un Estado en un rango cronológico de las personas, tomando en cuenta “a partir de qué momento se presume de modo absoluto la existencia de un desenvolvimiento intelectual y volitivo suficiente para comprender la criminalidad del acto y dirigir las propias acciones” (Degano, 2005, pág. 46), esta edad según varios autores como Degano, se alcanzaría a los 16 años de edad generalmente.

Un criterio similar sobre el alcance de una madurez psicológica de las personas sostiene Silva, quien afirma que “la madurez psicológica que se alcanza a los 16 años de edad cronológica, implica la abstracción del pensamiento, esto es, la capacidad de establecer relaciones lógicas entre fenómenos abstractos propuestos a su mente; la adquisición de responsabilidad social y finalmente, el desarrollo psicosexual.” (Silva, 2001, pág. 189)

La conciencia y la voluntad que logra alcanzar una persona son lo que determina su capacidad de asumir responsabilidad. Estos dos elementos son los que caracterizan y fundamentan la imputabilidad de un individuo como se puede evidenciar de lo expresa. Así el conocimiento denota la idea de “inteligencia, entendimiento, razón de los hombres” (Cabanellas, 2010, pág. 95); en tanto que la voluntad entraña el concepto de la “potencia o facultad del alma que lleva a obrar o a abstenerse. Acto de admitir o repeler algo. Elección libre. Carácter, energía psíquica capaz de mantener o imponer el propio criterio y la resolución adoptada frente a la oposición y los obstáculos.” (Ossorio, 2011, pág. 997)

La imputabilidad de las personas, desde la perspectiva de la autora, no solo que está basada y condicionada en la edad de estas pues los grados de desarrollo que poseen los adolescentes son variables y de determinación difusa pero pese a ello, estudios científicos coinciden, en determinar al redor de los 16 años el alcance de la suficiente capacidad de madurez cognitiva y volitiva de los seres humanos, como se ha mencionado. Justamente la doctrina jurídica ha tomado y se ha basado en criterios de la psicología y psiquiatría para determinar una edad en la que se puede atribuir responsabilidad penal a un adolescente.

Esta atribución de responsabilidad, si bien debe tener un rango determinado y particularizado por la ley para facilitar en la administración de justicia y el establecimiento de distintos tipos de tratamiento cuando se cometen delitos por parte de distintos sujetos penal, se ha estimado en establecer una diferenciación para lo anotado precisamente, en la aplicación de medidas de rehabilitación social o de medidas socioeducativas, por ejemplo.

En el caso de la legislación ecuatoriana, considera adolescentes no imputables a todo aquel individuo comprendido entre los 12 a 18 años, lo que, a juicio de la autora, no constituye un apego a la realidad práctica de la sociedad, puesto que a criterio de autores como los citados y de la sociedad mismo en varios casos, los adolescentes a partir de los

16 años de edad generalmente ya poseen un suficiente desarrollo de su madurez para diferenciar entre lo bueno y lo malo, y de hecho, sus actuaciones , así lo denotan.

### ***Inimputabilidad***

Este término indica la “(...) Alusión a aquellas personas que, no obstante haber realizado un acto configurativo de delito, no puede hacérselas responsables de éste. Dicho de otro modo, la inimputabilidad es la situación en que se hallan las personas que, habiendo realizado un acto configurado como delito, quedan exentas de responsabilidad por motivos legalmente establecidos.” (Ossorio, 2011, pág. 496)

Ossorio citando a Jiménez de Asúa, estima que la inimputabilidad se fundamenta en la falta de comprensión y diferenciación del bien y el mal, es decir, la inimputabilidad puede ser definida como la falta de desarrollo de la salud y/o capacidad mental en le proporcionan al individuo la capacidad de facultades intelectuales de discernir en el cometimiento de una acto positivo, o negativo mismo que es reprochado por la ley positiva o la moral de la comunidad en donde vive.

La realización de un acto delictivo, que está tipificado en la ley penal de la legislación de un Estado, puede en ocasiones no encontrar al infractor en capacidad de haber tenido conciencia de la realización y la responsabilidad de la acción consumada, ello es entonces la inimputabilidad.

Este concepto es lógicamente la antítesis de la imputabilidad, por lo tanto se puede colegir todo su concepto en base a una apreciación opuesta o negativa a los conceptos que se expresaron en torno a la imputabilidad. Así entonces si esta implica la capacidad de conocimiento y voluntad de actuación de una personas sobre el bien o mal de su acción , la inimputabilidad se opondrá a este concepto, por lo tanto, el inimputable, en sus actuaciones , no tendrá la capacidad de cognitiva y volitiva de sus acciones ni de las consecuencias de las mismas.

La inimputabilidad está fundamentada en la carencia del desarrollo pleno de las facultades mencionadas, ello, para el caso del tema que se aborda, ocurriría en la personas desde su naciéntito hasta llegar a la edad que la ley estima como la apropiada en otorgarle capacidad jurídica y por lo tanto imputabilidad, que en el caso de la legislación nacional es a los 18 años de edad; incluso el Código Orgánico Integral Penal incluye en su articulado esta consideración, contenida en el artículo 38.

La inimputabilidad de la minoridad cronológica de las personas estima que entre este rango temporal existe una ausencia de capacidad de entendimiento de la licitud o ilicitud de sus acciones, es decir, carecen de capacidad de culpabilidad. El artículo 34 del COIP, estima que para que una personas puede ser considerada responsable penalmente deberá ser imputable, es decir que su actuación haya sido consciente y voluntaria en producir el acto delictivo.

El cometimiento de infracciones penales de los adolescentes, sean contravenciones o delitos, es tratado en la legislación ecuatoriana desde la perspectiva de la aplicación de medidas socioeducativas para su tratamiento, pero la responsabilidad penal, es decir, de ser procesado y juzgado mediante esa ley es inexistente prácticamente.

El articulo Art. 306 del Código de la Niñez y Adolescencia expresa el tipo de consideración que tiene el adolescente en el ámbito mencionado, manifestando; “Responsabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socio - educativas por su responsabilidad de acuerdo con las preceptos del presente Código.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

En tanto los niños y niñas, es decir las personas menores de 12 años son absolutamente inimputables según los establece el mismo cuerpo legal, en el artículo 307, por lo tanto no son sujetos de aplicación ni de proceso, ni de sanciones de ningún tipo, ni socioeducativas incluso.

Lo indicado conlleva a concluir que, la responsabilidad de los adolescentes, según la legislación ecuatoriana, es relativa, pues si se habla de inimputabilidad absoluta de las niñas y niños, se ha de entender que en el otro grupo generacional, los adolescentes (12 a 18 años), se les determina una responsabilidad relativa, pero tratada necesaria y justamente, desde otra óptica muy distinta a la destinada a los adultos (mayores de 18 años), estimada en el Código Orgánico Integral penal, bajo procesos y sanciones diferentes a las aplicables en el otro caso. Así la aplicación de sanciones penales se denomina como medidas socioeducativas y no como penas, puesto que la finalidad de estas en los adolescentes es la educación y la integración social de este, así lo señala el artículo 369 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Por otro lado, la edad de inimputabilidad de las personas ha sido un punto polémico en cómo tratarla e incluirla en la legislación. Por un lado, y con justa razón se han emitido y reconocido documentos, declaraciones, convenio internacionales, y leyes nacionales que protegen los derechos de las personas en minoridad de edad; pero, por otro, se ha evidenciado que los delito están siendo cometidos cada vez con mayor frecuencia por adolescentes, sobre todo por parte de individuos entre los 16 y 17 años (ver anexo 1), escudándose en el tratamiento diferenciado que tienen por la ley, eludiendo sanciones que estima le ley penal para esos delitos; y es ello justamente el punto de debate jurídico, sobre cómo debe ser tratado y considerado el individuo adolescente en el cometimiento de este tipo de acciones, sin que ello implique desde luego una vulneración de sus derechos como humanos en minoridad, pero a la vez se debería tomar también en cuenta las obligaciones que ello también acarrea.

### **El adolescente como sujeto de derecho penal**

Actualmente ha ido encontrando asidero la idea de considerar a los adolescentes, a los menores como sujetos de derecho penal, en virtud de que el contexto actual, la formación académica, la interrelación entre menores y sociedad, y la cantidad de información a que tienen acceso, ha cambiado el contexto que se tenía de que las personas en edad de formación carecían de un estado psicológico que les permite discernir entre las acciones positivas de las negativas y reprochadas por la sociedad.

Otro factor que también se ha considerado en argumentar para atribuir responsabilidad penal a los adolescentes, en el rango de edad entre 16 a 18 años, es que en la nueva legislación constitucional se les ha otorgado derechos, y por lo tanto a ello le es reciproco la atribución de responsabilidades. Uno de esos derechos incrementados en la Constitución de Montecristi del 2008, es la facultad que tienen para ejercer el derecho político del sufragio, lo que conlleva a pensar y deducir que están investidos de plena capacidad para discernir ideas y conceptos políticos, así como la conveniencia o no de votar por tal o cual candidato, y si de ello son capaces de entender y decidir, es evidente que, desde esa concepción poseerían la capacidad de elaborar el proceso intelectual de valorar la bondad o perjuicio de una acción suya en contra de los bienes jurídicos materiales o inmateriales de las personas.

El Dr. Javier Granja (2011) a este respecto manifiesta que “los sectores conservadores más ortodoxos aducen que los menores merecen ser tratados penalmente como adultos por dos razones centrales

- a) Porque tienen conciencia y voluntad de lo que hacen;
- b) Porque se les concedió el derecho al sufragio y deben honrar ese “privilegio”

Alineado con esta idea de reciprocidad de derechos y obligaciones, y de que el adolescente entre los 16 y 18 años posee ya una plena conciencia y voluntad de actuación, estuvo el Asambleísta Vicente Taiano, que argumentó, que los adolescentes están cometiendo de manera reiterada y cada vez más frecuente delitos escudándose en la edad de inimputabilidad; y también esta inimputabilidad legal cronológica ha contribuido a que sean objeto de utilización de terceros para el cometimiento de delitos.

Propuso Taiano, ya en el año 2010 la idea de imputabilidad a los adolescentes en rango de edad mencionado, como una medida de evitar el incremento de cometimiento de delitos de los adolescentes, con la finalidad de evitar el cometimiento de delitos por parte de este grupo poblacional

Taiano, también mencionó que cada vez son más recuentes los menores, adolescentes que cometen delitos frente a lo cual es necesario plantear una reforma en cuanto a la imputabilidad de los y las adolescentes, que si bien se hallan protegidos por la ley en cuanto a sus derechos, “los jueces deberían considerar las circunstancias especiales en las que se desarrollaron ( se refiere a los adolescentes) sus actividades fuera de la ley y la responsabilidad que en ellas tuvieron [...]” (Taiano, 2010)

Pero desde la perspectiva de la legislación nacional “El menor no es jurídicamente culpable, su hecho constituye un injusto típico pero no delictivo; en tal sentido, la declaración de responsabilidad del juez no tiene un carácter penal sino que busca rehabilitar y reinserta el menor a la sociedad.” (Observatorio Legislativo y de Opinión, 2007, pág. 31) A lo que se debería añadir, o mejor dicho corregir, que la finalidad debe ser la educación y concientización del adolescente en la ejecución de su acto equivocado para que no lo vuelva a cometer, y de hecho en términos similares la ley se refiere a las sanciones a los adolescentes denominándolas medidas socio educativas, mismas que a parecer de la autora no siempre cumplen su finalidad de reeducación.

Respecto de la responsabilidad de los adolescentes infractores de la ley, el Código de la Niñez y Adolescencia tienen el libro cuarto destinado a este efecto. El artículo 305 de la ley establece la inimputabilidad de los adolescentes indicando que estos son “penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

Establecida la inimputabilidad de los adolescentes infractores, el mismo cuerpo legal define que los adolescentes que cometan infracciones penales, según el artículo 306, “estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad [...]”, como ya se indicó.

Estas medidas socio educativas, son acciones mediante las cuales el Estado, a diferencia del concepto de sanción penal o pena, comprende;

la asistencia a menores y jóvenes necesitados de protección, o en situación de riesgo, o ya dañados, [...] para integrar a jóvenes tanto a la sociedad global, como a su entorno social próximo – familia, amigos, etc.- con la intención de influir positivamente en su desarrollo individual.

Las medidas tienen como finalidad el fomento de una conformación del estilo de vida sano y favorecedor del crecimiento y desarrollo personal. Estas medidas atienden a las aspiraciones educativas de menores y jóvenes. [...]” (Geissler & Hege, 2007, pág. 118)

La legislación ecuatoriana no define que son las medidas socio educativas, se limita en el artículo 369 del Código de la Niñez y adolescencia a determinar su finalidad y descripción de aplicación de las mismas, que es la “reintegración social de adolescente”, y estas medidas comprenden desde la amonestación verbal del juez al adolescentes, hasta la privación de la libertad del mismo en un centro de Internamiento Institucional por un máximo de 4 años en el caso de cometimiento de delitos como “el homicidio, asesinato violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009).

Como se puede apreciar las sanciones son muy inferiores al tratamiento que realiza la ley penal en el caso de imputabilidad plena a los mayores de edad, por ejemplo el Código Orgánico Integral Penal sanciona a un individuo imputable en el caso de asesinato, con una pena privativa de la libertad de 22 a 26 años. Ello corrobora en la idea

que muchos de los adolescentes se escudan en la ley y la protección que ella les otorga para cometer delitos.

Continuando con la inimputabilidad penal, el artículo 307 del Código de la Niñez y Adolescencia estima que las niñas y niños, es decir los menores de 12 años, son absolutamente inimputables, es decir a quienes en ningún caso se les aplicaría medidas socio educativas, como las mencionadas, y de hecho en este aspecto no existe posición en contrario, por lo menos en el ámbito nacional.

En conclusión, el adolescente al igual que los niños y niñas es generalmente considerado inimputable en la legislaciones, es decir, no posee la capacidad de ser sujeto de aplicación de la ley y sanción penal, ello debido a que se lo considera con un ser humano que aún no ha alcanzado la etapa plana de sus desarrollo, cognitivo, psicológico, y en virtud de no atentar contra ello se lo considera sujeto de aplicación de medidas diferenciadas a las penas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, para buscar más bien su educación, desarrollo integral y protección de sus derechos.

De hecho, en la mayoría de las legislaciones de América Latina se estima la división cronológica de 18 años como la frontera de determinación de la imputabilidad o no de una persona. Sin embargo, y se ha de insistir en ello, esto ha ocasionado la evasión de la ley penal en ciertas circunstancias, y han existido casos en que el cometimiento de los delitos ha sido tan frecuente y tan pleno de actuación como los mayores de edad, como los sujetos imputables, que tienen capacidad cognitiva y volitiva de actuación. Por ello es que en algunos países han estimado la imputabilidad de menores de 18 y mayores de 16 como imputables, como el caso de Argentina, en el artículo 1ro. De la Ley 22278.

Por otro lado también se han insertado la dureza de las sanciones en este sentido a los adolescentes entre 12 a 18 años, como en el caso de la legislación de El Salvador, contenida en la Ley Penal Juvenil (1996), y Ley de ejecución de las medidas. Ley antimaras (2004), por la violencia y delincuencia juvenil ocasionada por las maras (pandillas), que son organización de delictivas caracterizadas por la juventud de sus miembros.

Se presenta a continuación un cuadro sobre las legislaciones de Latinoamérica en relación con la imputabilidad de los adolescentes, las edades de atribución de

responsabilidad penal, el cuerpo legal que fundamenta la imputabilidad, así como los rangos de las sanciones de que pueden ser objeto.

**Tabla 1:** Imputabilidad en América Latina

<b>País</b>	<b>Ley aplicable</b>	<b>Edad de imputabilidad</b>	<b>Penas máximas</b>
Venezuela	Ley Orgánica del Niño y del adolescente ( 2000) Art. 628	18 años	5 años ( 14 a 18 años) 2 años ( 12 a 14 años)
Colombia	Código de Infancia y Adolescencia (2006) Arts. 139 - 162	18 años	8 años
Ecuador	Código de la Niñez y Adolescencia (2003) Arts. 307-310	18 años	4 años
Perú	Código de los Niños y Los Adolescentes ( 1993) Art. 183,195	18 años	6 años
Brasil	Estatuto del Niño y del Adolescente ( 1990) Art. 104	18 años	3 años
Bolivia	Código del Niño, Niña y Adolescente ( 1999) Código de Procedimiento Penal (1999) Art. 222	16 años	4 años
Paraguay	Código de la Niñez y adolescencia (2001) Art. 194 y siguientes	18 años	8 años
Uruguay	Código de la Niñez y Adolescencia ( 2004) Art.1, 69-73	18 años	6 años
Chile	Ley de Responsabilidad Penal Juvenil ( 2008) Art. 1 , 22	18 años	5 años ( 14 y 15 años) 10 años (16 a 18 años )
Argentina	Régimen Penal de la Minoridad ( ley 22278 y 22803 ) Art. 1,2	16 años	Cadena perpetua desde los 16 años
Honduras	Código de la Niñez y Adolescencia (1996) Art.180, 188 - 205	18 años	8 años
El Salvador	Ley Penal Juvenil ( 1996) Ley de ejecución de las medidas. Ley antimaras ( 2004) Art. 2 ,45	18 años	5 años ( 12 a 16 años) 15 años (16 a 18 años)
Guatemala	Ley de protección Integral de la Niñez y adolescencia ( 2003) Art. 2, 132 - 141	18 años	2 años ( 12 a 15 años) 6 años (15 a 18 años)

**Elaboración:** Deisy Ruiz

**Fuente:** (Piscetta, 2013)

Puede apreciarse en el cuadro presentado que si bien la mayoría de legislaciones tienen a los 18 años de edad como línea demarcatoria de la edad de imputabilidad de una persona, también existen casos en los que se establece por un lado la imputabilidad a los 16 años, como Argentina, y Bolivia, existen legislaciones que marcan una diferenciación entre los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 como sujetos de diferente tratamiento y sanción por el cometimiento de delitos. Como el Caso de Chile, El Salvador y Guatemala, ello implica que estas legislaciones reconocen que los adolescentes de una edad comprendida entre los 15 y 18 años poseen ya una clara y evidente capacidad de discernimiento de los actos que realizan, y por tal razón son sujetos de un tratamiento diferenciado, tanto de la ley penal, como de la ley para los niños y niñas, menores del rango cronológico nombrado.

Es necesario mencionar también que desde la consideración de los tratados y convenios internacionales realizados sobre los derechos de las niñas, niños como la reglas de Beijing de 1985, se establece que “en los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto de los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.” (Naciones Unidas , 2015), sin embargo no se fija una edad para esa determinación de imputabilidad, pero hace mención a la idea de llegada a la madurez de la persona como uno de los parámetros a tomar en cuenta en la edad de atribución de responsabilidad penal.

### **Razones para la imputabilidad de los adolescentes**

Como se pudo apreciar tanto en el cuadro presentado sobre las legislaciones en Latinoamérica sobre la edad de inimputabilidad, como en las razones jurídicas, se ha estimado que la edad de imputabilidad de responsabilidad penal es generalmente a partir de los 18 años de edad. Sin embargo, extiende legislaciones como la de Argentina, Bolivia en que la edad de imputabilidad penal es partir de los 16 años. Además se puede apreciar que en el caso de la legislación chilena y salvadoreña se considera penas privativas de la libertad bastante severas cuando adolescentes de 16 a 18 años cometen delitos, con sanciones de 10 y 15 años como máximas respectivamente. Lo que se pretende evidenciar primordialmente al hacer notar esta categorización de edad, es que a partir de los 16 años las legislaciones ya estiman un tratamiento diferenciado entre niñez y adolescencia, y entre adolescencia y adultez. Ello se debe a razones que la ciencia de

la psicología ha estimado en que es a esa edad se ha adquirido ya una suficiente conciencia de actuación con voluntad de los actos y el discernimiento de diferenciar a estos como buenos o malos, como atentatorios contra ley o no.

Silva sostiene sobre las edades de imputabilidad que “ningún niño menor de 10 años puede ser culpable de ningún delito ante la ley, porque se le considera incapaz de aplicar la suficiente malicia premeditada para ser culpable de un acto criminal.” (Silva, 2001, págs. 187,188) En el caso de los niños comprendidos entre los 10 y 14 años, según el mismo autor, la existencia de una inocencia es discutible, exceptúa de este caso a los crímenes sexuales, por cuanto esta acción reviste un mayor grado de desarrollo físico y psicológico sexual de la personas. (2001, pág. 188)

Con respecto los seres humanos mayores de 14 años, especialmente aquellos que han pasado los 16 años de edad ya alcanzan una “madurez psicológica y una abstracción del pensamiento, esto es la capacidad de establecer relaciones lógicas entre los fenómenos abstractos propuestos a su mente; la adquisición de responsabilidad social, y finalmente, el desarrollo psicosexual.” (Silva, 2001, pág. 189),.

Sara Díez, sobre el mismo tema de la imputabilidad de una persona en minoridad manifiesta que “El niño/joven de 16 años, conoce tan bien la trascendencia de sus actos como el de 18, pero esa afirmación ya no cabe hacerla respecto de los niños de 14 años.” (Díez Rianza, 2004, pág. 118)

Ello explicaría el por qué en algunas legislaciones, como se han expuesto, han establecido la edad de 16 años para imputar penalmente a una personas, su trato diferenciado en cuanto a l incremento de severidad de las penas, así como también explicaría por qué a partir de esta edad se amplían por ejemplo el ejercicio de derechos de las personas, como en el caso del Ecuador de facultar el voto a las personas comprendidas en este rango cronológico.

### **El caso argentino de la imputabilidad del menor**

La edad de la imputabilidad penal de los menores en el caso de Argentina no es de reciente data. Si bien en el año 1919, la Ley de Patronato de Menores era la normativa encargada de la regulación de ese sector de la población, la responsabilidad penal de estos estuvo incorporada en el Código Penal, desde al año 1921, hasta la década de los años 60. En esta se fijaba la edad de imputabilidad a los 14 años, situación que fue

reformada en la ley 22278 en la que se establece a los 16 años como la edad de imputabilidad penal. Cabe mencionar que esta edad de imputación fue establecida durante la dictadura militar de Argentina, en el año de 1980, y ella puede ser una de las razones para que se haya fijado esa edad para procesar a la juventud que prestaba en contra del régimen dictatorial, así como para reprimir el problema social del crecimiento de la delincuencia ocasionada por la desigualdad social.

La mencionada ley argentina 22803) establece en la reforma en su artículo 1 que; “No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.” (Ley 22278 Regimen Penal de la Minoridad, 1980)

En el artículo 2 de la reforma a la ley 22.278 se menciona: “Es punible el menor de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el art. 1º. (...)” Estas normativas atribuyen responsabilidad penal, es decir imputabilidad a los adolescentes de 16 y 18 años como se puede colegir del texto legal presentado.

Incluso en la nación Argentina, en el año 2009 se pretendía bajar aún más la edad de imputabilidad de la responsabilidad penal adolescentes a la edad de 14 y 15 años, situación que no encontró asidero ni respaldo legislativo para lograrlo. Todo ello basado por un lado en que el crecimiento de los problemas sociales como la delincuencia y violencia se incrementó en el cometimiento de delitos por parte de adolescentes, así como en atribuirle conciencia de actuación desde las edades señaladas.

El profesor Raúl Zaffaroni, (2009) ex Juez del a Corte Suprema Nacional de Argentina fue de los opositores a ello, fundando en la idea de que no se debe castigar a la persona que se encuentra en un proceso evolutivo, de desarrollo, y que el tratamiento de los adolescente como sujetos de derecho penal constituye una criminalización de la pobreza, es decir, el cometimiento de infracciones penales, según Zaffaroni tendría su etiología únicamente en un problema socio económico.

Zaffaroni manifiesta también que la edad de imputabilidad que se tiene en Argentina obedeció a un proceso y estrategia política establecida durante la dictadura militar, utilizado para la represión de la juventud. Sin embargo de ello, el jurista, respecto de la

edad de imputabilidad, manifiesta que “si a los 16 no tiene conciencia para votar, tampoco podríamos penarlos (Zaffaroni, 2009).” El jurista mencionó que en el caso de Argentina, existe una disparidad de capacidades y obligaciones de los adolescentes expresada en el sistema jurídico, estableciendo una comparación en que la legislación a las personas adolescentes les considera que tienen edad para ir a la cárcel pero no para casarse o contraer obligaciones contractuales. En relación a la coherencia de la legislación, por ejemplo, Zaffaroni se manifestó de acuerdo en que los adolescentes de 16 años en adelante tengan la posibilidad de votar.

Estas reflexiones querrían decir que, si a la edad de 16 años las personas ya podrían tener una capacidad cognitiva y volitiva por cuanto pueden decir sobre ejercicio de derechos políticos, sus actuaciones también ya son conscientes. Podría también señalarse que, utilizando la misma lógica de la reflexión del profesor argentino, si se les otorga la capacidad de ejercer derechos políticos a los adolescentes (16-18 años), como el de sufragar, implicaría ello tácitamente el reconocimiento del Estado de la capacidad jurídica que tienen.

Podría concluirse que desde la perspectiva de Zaffaroni, debe existir una reciprocidad biunívoca en la atribución de ejercicio de derechos y capacidades legales que la ley otorga y las obligaciones y responsabilidades que la misma ley atribuye a las personas. En definitiva debe existir una paridad de la legislación entre derechos, obligaciones en el sistema jurídico de un país para que no existan contradicciones ni disparidades injustas en la atribución de responsabilidades, obligaciones y derechos. (Zaffaroni, 2009)

### **3) Cierre de ideas, que no equivale a cierre del problema, explicitación del punto de vista del autor/a debidamente fundamentado.**

La edad de considerar a una persona como imputable o no en la legislación de un Estado, se halla establecida desde las consideraciones y explicaciones de la ciencia de la psicología y la psiquiatría en base a criterios desarrollados durante el siglo anterior, esta idea se ha mantenido prácticamente inmutable. Pero con el desarrollo que la sociedad ha experimentado, se ha influenciado y concretado que los adolescentes a edades más tempranas hayan ya alcanzado una suficiente madurez cognitiva, e incluso existen ponencias que así lo han estimado como ya se ha mencionado, expresando que esta madurez se lograría ya la edad de entre 15 y 16 años.

Las formas de determinar la imputabilidad, según la teoría se basa en tres procedimientos principalmente; desde la perspectiva biológica, en la que se toma en cuenta el desarrollo físico y psicológica de la personas para poder determinar la madurez del individuo; desde el criterio psicológico y psiquiátrico, que se basa en función del desarrollo mental del individuo, así como toma en cuenta los trastornos que en este aspecto se puedan dar, sean estos temporales o permanentes. Esta ponencia afirma que “la plena comprensión de la ilicitud de la conducta requiere de un mínimo de salud mental” (Sanz, 2002, pág. 188); y, el criterio mixto que sostiene que en la determinación de la imputabilidad intervienen y convergen factores como los mencionados por los otros procedimiento, es decir que existe una relación entre el factor biológico, psicólogo, e incluso social en el desarrollo cognitivo de un individuo. (2002, pág. 188). En el caso de las legislaciones generalmente, y como el caso de la ecuatoriana, la forma de determinación de la inimputabilidad obedece solamente a un criterio bilógico, cronológico, sin tomar en cuenta otros factores que pueden explicar la imputabilidad o no de una persona, como en caso de los adolescentes entre los 16 y 18 años.

Estableciendo una relación entre el desarrollo actual que posee un adolescente, en base a su entorno social, el desarrollo que posee por la cantidad de información a la que tiene acceso, y la consideración valorativa de autores que sostienen que la madurez psicológica se obtiene ya entre los 15 y 16 años de edad, ellos fundamentaría la consideración de atribuir de responsabilidades a los adolescentes en el sistema jurídico de un país. Por cuanto posee ya una capacidad valorativa y madurez suficiente, desvirtuando así la inmadurez psicológica y cronológica como factor de inimputabilidad.

Muestra de esta capacidad y conciencia de actuación que se otorga a los adolescentes, es que se les ha facultado el ejercicio de derechos políticos más amplios, como lo es el decidir mediante su voto, el futuro de un Estado y su población, la lección de sus representantes, implicado ello un reconocimiento tácito de la capacidad cognitiva y valorativa que el Estado y la legislación les reconoce a las y los adolescentes de entre 16 hasta los 18 años de edad según la Constitución. Y como lo sostiene el profesor Zaffaroni, debe existir una homogenización entre las capacidades, derechos y obligaciones que se les otorga a los adolescentes para que no exista una desigualdad jurídica en su valoración y consideración dentro del sistema normativo del Estado.

Otro criterio sobre el alcance de una madurez psicológica de las personas sostiene Silva, quien afirma que “la madurez psicológica que se alcanza a los 16 años de edad cronológica, implica la abstracción del pensamiento, esto es, la capacidad de establecer relaciones lógicas entre fenómenos abstractos propuestos a su mente; la adquisición de responsabilidad social y finalmente, el desarrollo psicosexual.” (Silva, 2001, pág. 189), esto corroboraría que un adolescente, este en capacidad de ejercer un derecho político, por la adquisición de una conciencia social, y si tiene una capacidad de conceptualizar esta idea abstracta, implica que también realiza un discernimiento en las actuaciones suyas en relación con la sociedad y de las personas que la componen.

La concepción de que la edad de madurez intelectual y volitiva es menor a la que las legislaciones generalmente establecen es también sostenida por Sperling, que sobre ello manifiesta;

Si bien es difícil determinar exactamente a qué edad las personas llegan a la madurez mental, tanto como es difícil decir cuando las personas dejan de ganar estatura: los psicólogos están de acuerdo en que se llega a la madurez en algún punto entre los 14 y los 18 años de edad. La edad generalmente aceptada es de los 15 años. (Sperling, 2004, pág. 73)

Es necesario aclarar que la determinación de imputabilidad penal de un adolescente a los 16 años, no debe considerarse como una medida que busque castigarlo. Sino que mediante esta medida se busca prevenir el cometimiento de delitos por parte de este grupo y así evitar la evasión de la ley penal, por un lado, y la concordancia que debe existir entre los derechos y obligaciones que la ley les otorga, y el reconocimiento tácito que realiza en cuanto a la capacidad que poseen.

No se pretende mediante la determinación de una imputabilidad menor desconocer y menos aún vulnerar los derechos que se reconocen a los adolescentes en la Constitución y en el sistema jurídico del Estado ecuatoriano, sino que más bien se debe entender que esta posibilidad es una propuesta de compatibilizar y homogenizar la legislación entre las facultades que reconoce la constitución a los adolescentes con las responsabilidades que la sociedad a través de la leyes y la Constitución les ha conferido en el ejercicio de derechos y por lo tanto ello implica asumir también concomitantemente asumir responsabilidades, tal es el caso de la imputabilidad justamente a la edad que se reconoce la capacidad de ejercicio de derechos políticos.

Y por otro lado, la estimación de los 16 años como la frontera cronológica en la que un individuo arriba a la madurez psicológica y volitiva, se refleja en varias consideraciones que las distintas legislaciones estiman como edad suficiente para un tratamiento diferenciado en el cometimiento de delitos, aplicación de sanciones, atribución de capacidades y por su puesto atribución de responsabilidades, como la penal y como se ha visto ocurre en varios casos de la legislación Latinoamérica.

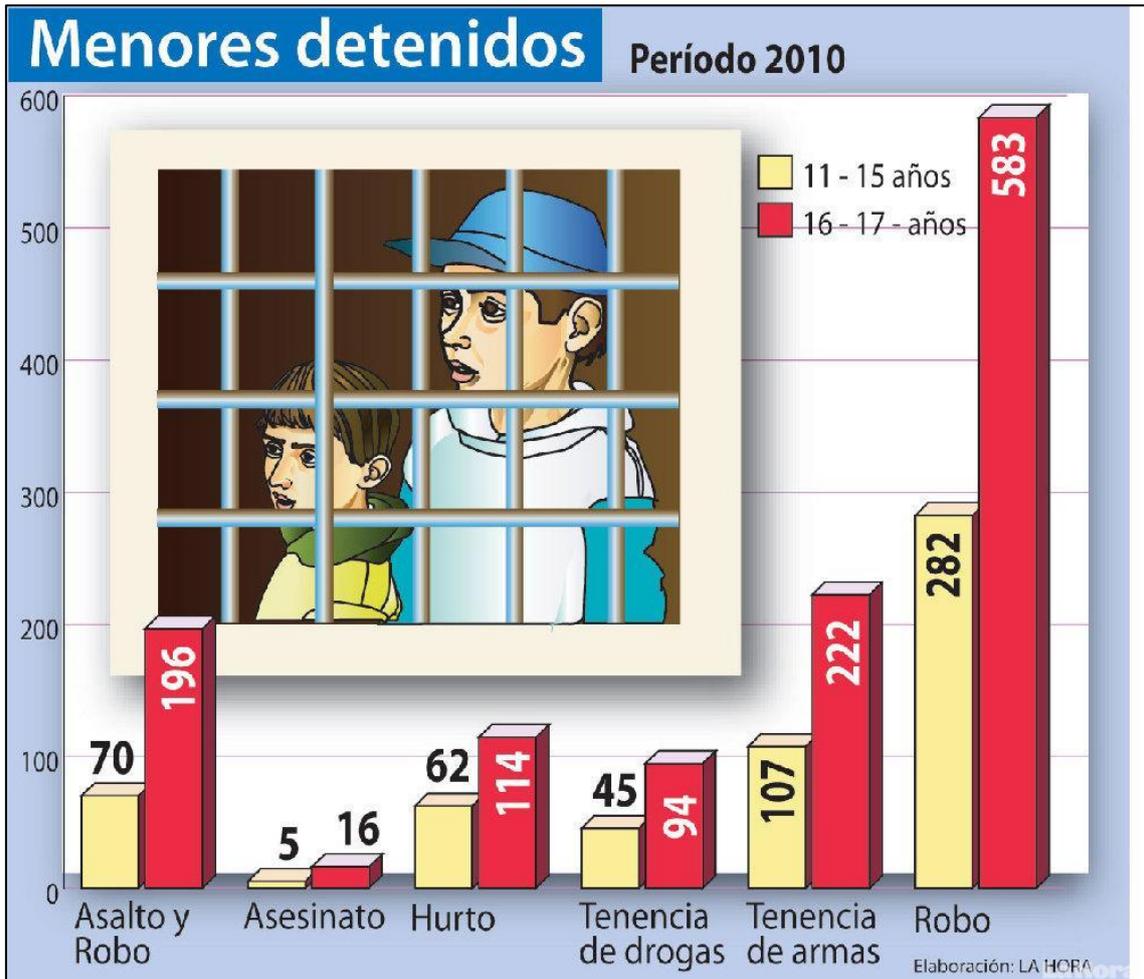
#### 4) Bibliografía

- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Congreso de la Nación Argentina. (1980). *Ley 22278 Regimen Penal de la Minoridad*. Buenos aires.
- Congreso Nacional. (2009). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial.
- Congreso Nacional. (2012). *Código Civil*. Quito: Lexis S.A.
- Cussac, J. G., & Lavall, M. A. (2006). *Estudios sobre la responsabilidad penal del menor*. Castellón: Publicaciones de la Uiversiudad de Jaume.
- Degano, J. A. (2005). *Minoridad: la ficción de la rehabilitación : prácticas judiciales actuales y políticas de la subjetividad*. Buenos Aires - Argentina: Editorial Juris.
- Díez Riaza, S. (2004). *Cuestiones relevantes en la aplicación de la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor*. Burgos - España: Universidad Pontifica Comillas.
- Geissler, K., & Hege, M. (2007). *Acción socioeducativa: Modelos, métodos, técnicas*. Madrid: Marcea Ediciones.
- Granja, P. (2011). La imputabilidad penal del menor. Qutio.
- La Hora. (16 de junio de 2012). La delincuencia juvenil va en aumento. *La hora*.
- Naciones Unidas . (2015). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas: <http://www.un.org/>
- Observatorio Legislativo y de Opinión. (2007). *Nuevo Código de infancia y adolescencia: antecedentes, análisis y trámite legislativo*. Bogotá - Colombia: Editorial Universidad de Rosario.
- Ossorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas , Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

- Piscetta, J. (12 de septiembre de 2013). *infobae*. Obtenido de infobae:  
<http://www.infobae.com/>
- Sanz, A. M. (2002). *El nuevo proceso penal del menor*. Castilla La Mancha:  
Universidad de Castilla La Mancha.
- Silva, H. (2001). *Medicina Legal y Psiquiatría Forense, Volumen 2*. Santiago de Chile:  
Editorial Jurídica de Chile.
- Sperling, A. (2004). *Psicología simplificada*. México: Editorial SELECTOR.
- Taiano, V. (7 de junio de 2010). *Asamblea Nacional*. Obtenido de Asamblea Nacional:  
<http://www.asambleanacional.gob.ec/>
- Zaffaroni, R. (2009). Bajar la edad de imputabilidad agravaría la situación con otra  
inconstitucionalidad. *Clarín*.

## Anexos

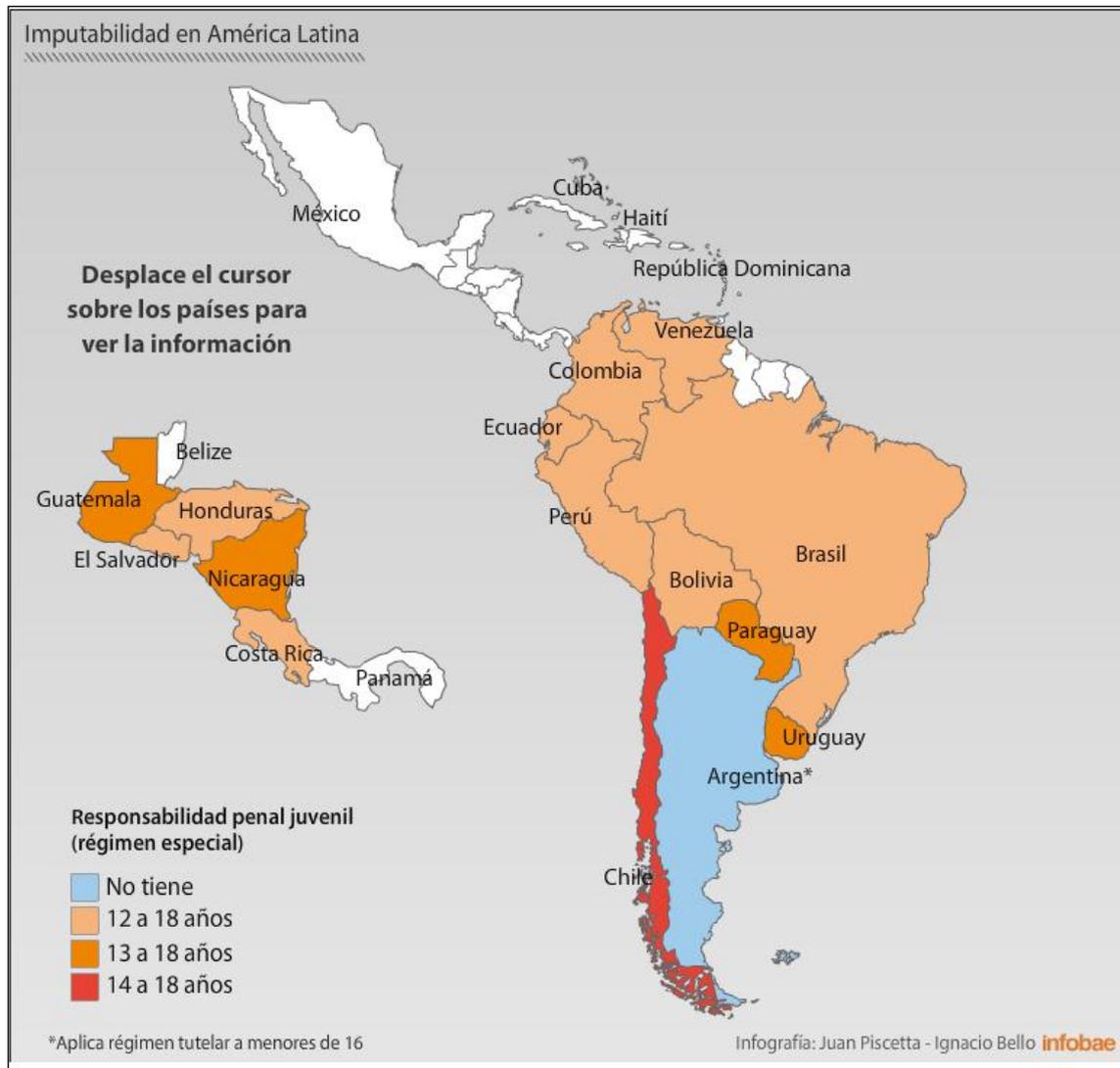
### Anexo 1: Menores detenidos



Fuente: Diario la Hora

En el gráfico estadístico se puede apreciar como el grupo generacional que más comete actos delictivos se encuentra en el rango de edad entre los 16 y 17 años.

## Anexo 2: Imputabilidad en América Latina



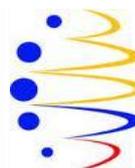
Fuente: (Infobae, 2015)



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**

SECRETARÍA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR,  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Ruiz Flores Deysi Elizabeth**, con C.C: # 1714327663 autor/a del trabajo de titulación: **“La imputabilidad de los adolescentes en el cometimiento de los delitos”**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 27 de agosto de 2016

F. \_\_\_\_\_

**Ruiz Flores Deysi Elizabeth**

C.C: # 1714327663



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	<b>La imputabilidad de los adolescentes en el cometimiento de los delitos</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Ruiz Flores Deysi Elizabeth</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Blum María José, Abg.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD</b>	JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS		
<b>CARRERA:</b>	DERECHO		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y juzgados de la república del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	27 de agosto del 2016	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	28
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho de menores		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Inimputabilidad, imputabilidad del menor, menor infractor, menor y derecho penal, responsabilidad penal del menor.		

**RESUMEN/ABSTRACT** (150-250 palabras): Doctrinariamente se ha implantado la idea de determinar la imputabilidad o no de un individuo desde el punto de vista que han trazado las ciencias en el área de la psicología y psiquiatría en base a la cronología en que un individuo llega a poseer la suficiente madurez para discernir sobre sus acciones.

Pero en esta consideración, el Derecho y la ley, no ha tomado en cuenta que una persona que no llega a su madurez de manera intrínseca, sino que la capacidad de discernimiento está también en función de factores externos al individuo, lo cual coadyuva a que una persona logre una madurez en tiempos menores a los que la ley lo ha determinado.

Ello implicaría que los individuos adquieren su madurez no necesariamente en función de la edad, sino de virtud de otros factores exógenos, en este caso, el menor de edad ya podría poseer una madurez de su conocimiento sobre su voluntad de actuación y por lo tanto de la responsabilidad de sus acciones.

Es necesario entonces reconsiderar la inimputabilidad de los menores en todos los casos, la ley debería valorar el grado de conciencia de éstos por separado en el cometimiento de una infracción penal.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0987999069	E-mail:deyruiz9@hotmail.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN</b>	<b>Nombre: Toscanini Paola</b>	
	<b>Teléfono:</b> 593-42200439 ext.2225	
	<b>E-mail:</b> paolats77@hotmail.com	
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>		
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>		
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>		
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>		